

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 31 de 2022, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que por Reparto del 11 de este mes y año, correspondió al Juzgado la demanda de Impugnación de paternidad y cancelación de Registro Civil de Nacimiento, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00-00159, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 934

Cali, Mayo treinta y uno (31) de dos mil Veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00159-00

Se presenta por medio de apoderado judicial demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por la señorita **KARY CAROLINA TENORIO**, la cual una vez revisada, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- Se debe adecuar la demanda, en cuanto se indica que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, teniendo en cuenta que de los hechos expuestos, evidencia el despacho, que lo que procedente es adelantar un proceso de impugnación de paternidad, el cual es de carácter contencioso, por lo que se debe dirigir la demanda contra el señor Pedro Pablo Rodríguez,
- Teniendo en consideración que en la demanda se indica desconocer el lugar de ubicación del demandado, se deberá solicitar su emplazamiento, previo a lo cual debe la parte actora, realizar las gestiones necesarias para ubicar su paradero.
- De ubicar la dirección del demandado, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el art 6º del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.
- Se debe indicar si se conocen hijos o familiares del demandado, suministrado datos completos y direcciones de ubicación, a fin de

poder realizar prueba de marcadores genéticos, obligatoria en esta clase de asuntos. (ley 721 de 2001 y art 386 CGP)

- Debe indicar de ser posible los números telefónicos de la parte demandante (núm. 10 artículo 82 del C.G.P.)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los Nrales. 1º y 2º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por la señorita **KARY CAROLINA TENORIO**, por los motivos expuestos.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3. RECONOCER, personería jurídica al Dr BRAYAN AARVEY SILVA HURTADO, identificado con cedula 1.107.509.904 y T.P 366.817, para que represente a la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

Notificado por Estado Electrónico No. 087
del 01 de Junio de 2022

